

Radicación N° 68689-31-89-001-2021-00141-00

Al Despacho el del señor Juez. Para lo que estime conveniente proveer. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 07 de diciembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. concediéndose al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos señalados.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se observa lo siguiente:

- Se solicitó al demandante allegar los certificados de libertad y tradición de la totalidad de los inmuebles. Manifiesta allegar unos generados por la Ventanilla Única de Registro VUR.

El artículo 67 de la ley 1579 de 2012, señala:

“Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio.

*La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. **Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez** y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.”* (subraya propia del Despacho)

Conforme a lo anterior, se observa que los documentos remitidos carecen de firma del registrador, por cuando de conformidad con la norma citada, no tienen validez. En autos anteriores se había ilustrado al actor sobre la necesidad de aportar dichos certificados en debida forma, para el estudio formal de la demanda.

- Se solicitó allegar nuevamente la escritura No.320. Lo allegado con la subsanación, solo consta de 1 folio, encontrándose evidentemente incompleta.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **10 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

- Se solicitó la escritura No. 892, ya que la allegada tenía apartes ilegibles y, además, la última página no coincidía con el resto del contenido de la misma. Aun cuando manifestó retirar esta prueba documental la allegó con la subsanación, pero pese a que se allegó legible, no se corrigió el error de la última página.

- La escritura No.1062 fue allegada nuevamente de modo ilegible.

Por lo anterior, habiéndose ya ejercido un control previo no queda otro camino que el rechazo inminente, por no haberse subsanado en debida forma los yerros indicados.

2. Teniendo en cuenta el rechazo de la demanda, no habrá pronunciamiento respecto del amparo de pobreza deprecado.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo ya anotado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso digital, no hay lugar a devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVASE la actuación y déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbc77d555be357cee29b609de14cafb0c86fd8d998781f334df75**

Documento generado en 09/12/2021 02:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>